



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2260

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 26 de Septiembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

FECCECAM

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**
CARPETA DE INVESTIGACION: **C.I./219-2022/FECCECAM**

La suscrita Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta investigación citada al rubro, en fecha 17 de julio de 2024, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por el ciudadano Francisco Javier Abarca Liera, en contra del C. José Valdez Notario, Agente de la Policía Estatal y/o quienes resulten responsables, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD previsto y sancionado en el artículo 289 fracción II del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. Francisco Javier Abarca Liera en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. ESTIVALIZ DE FÁTIMA BARAHONA ZAPATA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- rúbrica

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 674/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 945

C. ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO.

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

EN EL EXPEDIENTE 674/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ILEANA GUADALUPE RODRÍGUEZ CARDENAS, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO oficio DG/CAJ/0939/2024 del ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPAC y el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-970/2024, signado por el Ing CARLOS ADRIAN AKE KOYOC, Responsable CFE SSB, Comercial Zona Campeche, E/F, con los cuales nos informan que NO se encontró domicilio de ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. ADRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, por lo cual y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo

por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, señala lo siguiente: -

A) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Vigésima Sexta lote 1 y 3, entre Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo señala el número telefónico 9811310379.

B) Designa como asesor técnico al Licenciado en Derecho JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, con cédula profesional 7466809 y R.F.C. VACJ850113GE9, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, con domicilio ubicado en Avenida Porfirio Díaz Lote 12, número 24 entre Calle Caimito y Avenida Gonzalo Nieto del Fraccionamiento Quinta Hermosa de esta Ciudad, San Francisco de Campeche, CP. 24088, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Fórmese expediente original y márchese con el

número 674/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho JAVIER JESUS VALENCIA CANTO como asesor técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS y ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS y ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos

de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

c) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

d).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país

se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS y ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

8).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS y ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10).- Ahora bien, apreciándose del acta de matrimonio anexada en autos, fue celebrado en Cancún, Quintana Roo, por tal motivo, se le requiere a la C. ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS, para que en el término de tres días, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se sirva señalar el domicilio exacto del Juzgado Competente de lo Familiar de Cancún, Quintana Roo, a fin de dar cumplimiento a las cuestiones del divorcio, esto de conformidad con el artículo 124 del Código Civil en el Estado, por lo que, tan pronto de cumplimiento a lo ordenado se procederá a girar el oficio correspondiente, en caso contrario estará a las resultas de su omisión.

11).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ILEANA GUADALUPE RODRIGUEZ CARDENAS a través de su asesor técnico el Licenciado en Derecho JAVIER DE JESUS VALENCIA CANTO en el predio ubicado en Calle Vigésima Sexta lote 1 y 3, entre Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

ANDRES DE JESUS DOMINGUEZ ROSARIO, con domicilio ubicado en Avenida Porfirio Díaz Lote 12, número 24 entre Calle Caimito y Avenida Gonzalo Nieto del Fraccionamiento Quinta Hermosa de esta Ciudad, San Francisco de Campeche, CP. 24088, (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

12).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro

del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE"

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. **-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

JUAN ALBERTO CHALE Y MAY y/o JUAN ALBERTO CHABLE MAY y/o JUAN ALBERTO CHALE Y MAY

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/21-2022/3°C-IRELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE S.A. DE C.V. EN CONTRA DE JUAN ALBERTO CHALE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE Y MAY Y NORMA DEL C. PINA PAT Y/O NORMA DEL CARMEN PIÑA PAT, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder Judicial del estado.

2).- Se tiene al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta, en virtud de lo solicitado y toda vez que se observa de las constancias que obran en este

expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado JUAN ALBERTO CHALE Y MAY y/o JUAN ALBERTO CHABLE MAY y/o JUAN ALBERTO CHALE Y MAY, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del citado demandado tal y como lo solicita el ocurrente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor. -

3).- En mérito de lo anterior, se ordena emplazar al ciudadano JUAN ALBERTO CHALE Y MAY y/o JUAN ALBERTO CHABLE MAY y/o JUAN ALBERTO CHALE Y MAY, por tres veces en el espacio de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado, haciéndole saber que con fecha 10 de marzo del 2022, fue admitida la demanda EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, promovida por el APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del código civil del estado en vigor, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 538, 540, 542 y 544 del código adjetivo civil del estado en vigor, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.-

4).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONAL Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y LA NEVERIA.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16,

párrafo primero y segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la ley federal de transparencia y acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, así como 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

6).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el periódico oficial del estado.-

7).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocurrente para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de AGOSTO de 2024.- Actuario Enlace Interino Lic. Carlos David Díaz Lanz. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 479/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 820

C. MARIA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO

ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 479/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Se tienen por recibidos los oficio 01OT/DJDH/2442/2024 suscrito por el Lic. Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el oficio DG/CAJ/ 0944/2024 suscrito por el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo Encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPAC, y el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/3435/2024 suscrito por el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mismos mediante los cuales informan que después de una búsqueda en sus bases de datos **no se encontró** registro de algún domicilio de la C. MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO.

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que consten como correspondan a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2) Dado que de autos se observa que ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la C. MARÍA DE LOS SANTOS GOMEZ COLORADO, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. MARIA DE LOS SANTOS GOMEZ COLORADO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **SEIS DE MAYO** de dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán

mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACUERDO: Se tiene por presentado el escrito y documentación adjunta del **C. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA** mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de la **C. MARIA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: Designando como su asesor técnico al licenciado Ruperto Pérez Carvajal, con cédula profesional 12732167 Y RFC PECR820327-FA6, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado sobre la calle catorce, sin número, entre calles siete y calle cinco, de la colonia Lázaro Cárdenas, CP. 24500, como referencia casa amarilla en esquina, con franjas blancas puerta de arco de cristal, número de teléfono 9812936951, y correo electrónico licperez-abog@outlook.es.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a la **C. MARIA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO**, señalando el domicilio ubicado sobre carretera del Golfo, número 180, Atasta, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24326 en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda

2).-Fórmese expediente original y márchese con el número 479/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado en derecho RUPERTO PÉREZ CARVAJAL como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, de manera general llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49”A y B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de **MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA** respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los **CC. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO**.

a).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- De igual forma, ya que ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental

de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.-

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales M.I.B.G entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

•La adolescente de iniciales M.I.B.G, quedará bajo la guarda y custodia de su progenitora la C. MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO y bajo la patria potestad de ambos padres.-

•En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales M.I.B.G., se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan de C. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA de forma semanal y/o quincenal, quien será representada por la C. MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO.

Hágase saber al antes mencionado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100) de manera quincenal para la

adolescente antes mencionada, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al **C. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA** que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, a percibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

•En cuanto al régimen de visitas entre el **C. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA** y la adolescente de iniciales M.I.B.G atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso de quien lo tenga a su custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la adolescente y MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA no se encuentren bajo influjos de alcohol o cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho y/o deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán subsistentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de **MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** es una declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- Ahora bien hágase del conocimiento a **MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO COLORADO** que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberán exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA, a través de su asesor técnico el licenciado Ruperto Pérez Carvajal en el domicilio ubicado en calle catorce sin número, entre calles siete y calle cinco, de la colonia Lázaro Cárdenas, CP. 24500, como referencia casa amarilla en esquina, con franjas blancas puerta de arco de cristal.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la C. **MARÍA DE LOS SANTOS GOMEZ COLORADO**, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, gírese atento exhorto al **Titular de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias en Materia Civil y Familiar, Tramites de Pensiones Alimentarias del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al

actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a **MARÍA DE LOS SANTOS GOMÉZ COLORADO**, con domicilio ubicado sobre carretera del Golfo, número 180, Atasta, Ciudad del Carmen, Campeche, código postal 24326; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la C. **MARÍA DE LOS SANTOS GOMÉZ COLORADO**, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado **JURISDICCIÓN PLENA** a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a **MANUEL ENRIQUE BAQUEIRO VERA Y MARÍA DE LOS SANTOS GÓMEZ COLORADO** para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.-

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados interés de una adolescente.

15).- Se le requiere a los **JUSTICIABLES**, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral

130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 635/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 821

C. MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 635/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR RAMIRO MARIN CORTEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes el escrito de cuenta, para que obren conforme correspondan, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, por medio del cual solicita se gire oficio recordatorio a las diversas dependencias, a fin de que informen si cuenta con el domicilio de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, de autos de advierte que todas la autoridades a quienes se le envió los oficios ya contestaron, pero ninguna de ellas cuenta con domicilio de la antes señalada, por tal motivo, se desecha su petición.

3).- Seguidamente, y para efecto de no vulnerar su derecho

de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al demandado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el presente proveído y de fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de RAMIRO MARIN CORTEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual de la demandada, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala domicilio particular ubicado en la calle Eugenio Echeverría Castellot número 222 de la Localidad de Melchor Ocampo, Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicada en la calle Niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B) Designado como asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA con cédula profesional 7715284, y R.F.C. PEEM880620C10, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que lo une a MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 635/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de RAMIRO MARIN CORTEZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la

Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de RAMIRO MARIN CORTEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una

situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ .

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal y no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos

necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-

9).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a

RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreeséda.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

11).- Ahora bien, hágase del conocimiento a RAMIRO MARIN CORTEZ, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, miso pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

12).- En cuanto a LUIS DAVID MARIN GODINEZ, hijo de RAMIRO MARIN CORTEZ Y MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ quien actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de esta Ciudad Capital, anexadas al presente escrito de solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado. Se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

RAMIRO MARIN CORTEZ, a través de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicada en la calle Niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En cuanto a la notificación de MARÍA DEL SAGRARIO

GODINEZ TORREZ atención al punto quinto de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:-

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIM- PECH.

F. AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH-KIM-PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

H. A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de MARÍA DEL SAGRARIO GODINEZ TORREZ, con lugar de nacimiento

Campeche, Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD " para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Exp. 94/23-2024/J4MOFA-I

C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 94/23-2024/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO

POR EL C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN EN CONTRA DE LA C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

A S U N T O: El estado que guardan los presentes autos, 1) El escrito y documentación adjunta del Licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, asesor técnico del Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, por medio del cual solicita el auxilio de este H. Juzgado para poder dar cumplimiento al numeral tres del acuerdo de fecha nueve de agosto de 2024, toda vez que su representado no cuenta con los medios económicos para solventar el gasto de las gestiones necesarias para la notificación correspondiente, por lo que solicita que por medio del conducto del Juzgado se realice el trámite correspondiente para la publicación de edictos y dar cumplimiento a la debida notificación, todo ello para evitar la vulneración de los derechos de la Ciudadana MARGENI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA y del Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN.

SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda. - -

2. Ahora bien, en razón de las declaraciones que realiza Licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, asesor técnico del Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, observándose que el promovente no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que existe la presunción de que el Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado SE SIRVA EXCEPTUAR al Ciudadano JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso “C” de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

“Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: -

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír

notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." - - -

3. Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la Ciudadana MARGENI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, misma que a la dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. - -

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, mediante el cual señala que promueve la cesación de pensión alimenticia en contra de su hija la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA; mismo escrito a través del cual advierte los siguientes datos. -

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Vigésima Sexta Lote 1 y 3 entre las Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional siglo 21 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designa como su asesor técnico al LIC. JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, quien cuenta con cedula profesional número: 7466809 y R.F.C. VACJ850113GE9. -

C) Señala que desconoce el domicilio de la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, por lo que solicita que su emplazamiento se realice por medio de edictos. - -

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 94/23-2024/J4MOFA-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número

27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado. -

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, el ubicado en Calle Vigésima Sexta Lote 1 y 3 entre las Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional siglo 21 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

3. Se tiene a bien admitir como asesor técnico del C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, LIC. JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, el cual queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - -

4. Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, SE ADMITE EL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN en contra de la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, conforme lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5. En consecuencia, túrnense por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este juzgado, los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que proceda notificar el presente al C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN y/o por conducto de su asesor técnico el LIC. JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle Vigésima Sexta Lote 1 y 3 entre las Calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional siglo 21 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; asimismo, una vez que se cuente con domicilio de la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, procédase emplazarla a juicio corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos anexados, con la finalidad de que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código Adjetivo de la materia.

6. Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7. De la misma forma, una vez que se cuente con domicilio de la demandada C. MARGERI NAYDELIN

CHAVEZ ARJONA, hágasele saber que al momento de dar contestación a la demanda, deberá señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto conforme lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. -

8. De igual forma, infórmese a la demandada una vez que se cuente con su domicilio, que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado), en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la represente en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que la patrocine.

9. Por otro lado, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, comunicado por Consejo de la Judicatura Local, y en virtud de que los derechos humanos son prerrogativas respecto de las cuales, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar su efectividad, y de la misma forma, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en contra de dichos derechos, siendo un pilar importante para el acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo cual, hágase del conocimiento a las partes, que deberán informar dentro del término de tres días hábiles subsecuentes a su debida notificación, si cuentan con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la suscrita este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes y concretas a su situación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las recomendaciones del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. -

10. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles al actuario Diligenciador para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, la notificación personal que en el presente se ordena. -

11. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que

pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12. Así mismo, se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

13. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

15. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese únicamente intervención a la Fiscal adscrita en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y/o adolescentes. -

16. Ahora bien, atendiendo a que el promovente C. JOSE FRANCISCO CHAVEZ CHAN, manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada y toda vez que la "notificación y el emplazamiento" son de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad

proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, a reserva de declarar la ignorancia del domicilio de la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, para efectos de la investigación de su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5,7,9,22 fracción IV, 16,18 y 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 1070 bis del Código de Comercio, aplicado por analogía en el presente asunto, gírese atento oficio a las siguientes Instituciones: -

A) Al Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con domicilio en C. 51 área AH, 24014, Campeche, Camp. - -

B) Al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), con domicilio ubicado en Av. Ricardo Castillo Oliver por María Lavalle Urbina Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, número 28 de la Colonia San Francisco, de esta Ciudad C.P. 24010. -

C) Al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, ubicado en la Avenida Resurgimiento, número sesenta y uno, colonia Montecristo, código postal 24044, de esta ciudad. -

D) Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con domicilio ubicado en la Avenida López Portillo por Prolongación de la Avenida Lázaro Cárdenas, C.P. 24096 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. -

Lo anterior, con la finalidad de que en el término de tres días, después de que reciban el oficio que al efecto se envíe, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirvan informar si dentro de sus bases de datos locales y/o nacionales, la C. MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, cuenta con algún domicilio, toda vez que dicha información es necesaria para que la misma pueda ser debidamente emplazada del asunto admitido en este juzgado. -

Se aperece a dichas Instituciones que de no dar formar cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se procederá a imponerles una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual ascendería a la cantidad de \$5,428.50 (Son: CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. -

Lo anterior, con sustento en el siguiente criterio federal que se aplica por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008251

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXVII.3o.16 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2046

Tipo: Aislada

REGISTRÓ OFICIAL DE PERSONAS DE AUTORIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Conforme al artículo 1070 del Código de Comercio, cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser emplazada en un juicio mercantil, previamente a ordenar la notificación por edictos, debe recabarse por lo menos un informe con las siguientes características: a) debe provenir de una autoridad o institución pública; y, b) que cuente con un "registro oficial de personas". Ahora bien, existe un registro de esa naturaleza cuando un ente estatal está obligado a llevar un conjunto de datos de las personas con las cuales se interrelaciona o les presta servicios, en virtud de la ley o reglamento que lo rige, datos que por lo menos deben contener, para efectos del artículo citado, el nombre y domicilio de las personas. Así, por ejemplo, constituyen un registro oficial de personas con dichas características el Registro Federal de Contribuyentes que lleva el Servicio de Administración Tributaria y el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2014. Julieta Yaneth López Valadez. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. -

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

17. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIA-DA MARIA DEL CONSUELO SARRON REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JE-SUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - "

5.- En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

6. También hágase saber a la Ciudadana MARGERI NAYDELIN CHAVEZ ARJONA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Septiembre de dos mil veinticuatro. – LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.-
Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. FELIPE DE JESUS PISTE CHI

DOMICILIO IGNORADO

En el expediente número 169/21-2022/11-IV, relativo al

Juicio Sucesorio Intestamentario de ALFONSO PISTE UICAB, denunciado por SOFIA MUKUL CHAN, la Jueza de este conocimiento con esta propia fecha dicto un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

ACUERDO: Se tiene por presentado al asesor técnico de la denunciante, solicitando se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI y se fije fecha y hora para que se lleve a cabo la junta de herederos correspondiente, en consecuencia.- Se provee.-

1).- En virtud de lo solicitado por el ocursoante, y toda vez que ya se desahogó la testimonial ofrecida en autos con la finalidad de acreditar que se ignora el domicilio del ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI, máxime que la denunciante señala que desconoce el domicilio del antes nombrado y ante las constancias que obran en el presente expediente en las cuales se aprecia que ya se han realizado las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del mismo, a través de oficios respectivos a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de la antes nombrada, siendo infructuosos los resultados, por lo que en ese sentido, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del referido heredero señalado líneas arriba y así relevar a la denunciante de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se **declara la ignorancia** del domicilio del ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI.

2).- Por ende, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a fin de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia notifíquese al ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces con intervalos de quince días, a fin de hacerle de su conocimiento que en este Juzgado se está tramitando un Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del extinto ALFONSO PISTE UICAB, denunciado por SOFIA MUKUL CHAN, en su calidad de cónyuge, haciéndole saber que cuenta, de conformidad con lo establecido en el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado del presente auto, **para comparecer ante este Juzgado a manifestar lo que a sus derechos corresponda respecto al presente juicio**, lo anterior de conformidad

con lo establecido en el artículo 1500 fracción I del Código Civil del Estado.

Sirviendo la siguiente tesis jurisprudencial de sustento, que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. LA MANIFESTACIÓN DE IGNORAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL DEMANDADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ORDENARLO DE ESA FORMA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE LOCALIZACIÓN PERTINENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- La manifestación bajo protesta de decir verdad de ignorar el domicilio correcto de la demandada, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no debe entenderse como un requisito que deba satisfacerse solamente cuando esa circunstancia acontece desde el inicio del juicio, sino que dicho requisito debe observarse siempre que se pretenda emplazar a la enjuiciada mediante edictos, con independencia de que se haga al momento de presentar la demanda o con posterioridad, incluso, después de haber agotado los medios y de haber realizado las gestiones necesarias para localizar el domicilio correcto del demandado, o de que el notificador haya acudido al domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores, sin haber logrado el emplazamiento. Por ese motivo, es una obligación ineludible para la actora manifestar el desconocimiento del referido domicilio bajo protesta de decir verdad, pues constituye el elemento inicial para que el juzgador determine la manera en que deberá proceder para llamar a juicio al demandado. Por tanto, una vez que la actora manifieste su desconocimiento bajo protesta de decir verdad, queda vinculada con el contenido de su declaración, esto, con la finalidad de procurar una relación procesal simétrica entre las partes dentro de juicio.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 510/2018. Constructora Cuapiaxtla, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.- Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -

Y para efectos de lo anterior, publíquese el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar. -

3).- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los ordinales 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al Director (a) Periódico Oficial del Estado para que proceda a realizar la notificación correspondiente al ciudadano FELIPE DE JESUS PISTE CHI mediante las publicaciones que se efectúen en dicho Periódico, haciéndole saber que las mismas **se deberán de realizar por tres veces con intervalos de quince días.**-

Sírvase la Secretaría de Acuerdos integrar debidamente el oficio para su diligenciación, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

4).- Asimismo, se le hace de conocimiento a la promovente que deberá comparecer ante el despacho de este juzgado, a recoger dicho oficio para tal efecto, debiendo traer un medio electrónico (USB o CD ROM) para la entrega del mismo. -

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR ANTE MI LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

CALKINÍ, CAMPECHE A 28 DE AGOSTO DE 2024.- LIC. SARA MAGALI MONTIEL LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINI, CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE RAMON JESUS GALVAN

FOLIO 222

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 116/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA SOLICITAR DEPOSITO JUDICIAL Y TUTORIA LEGAL RESPECTO AL INFANTE DE INICIALES M.T.J.G., PROMOVIDO POR CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos,

SE ACUERDA:-

1.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. JOSE RAMON JESUS GALVAN y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. JOSE RAMON JESUS GALVAN.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. JOSE RAMON JESUS GALVAN el presente acuerdo, así como el de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADOTERCEROMIXTOENMATERIATRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito y documentación adjunta de Lic. DARWIN ARIEL MOO CAMBRANIS, mediante el cual, da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante el auto de fecha siete de diciembre del dos mil veintitrés; anexando el acta de nacimiento certificada de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, así mismo anexa copias del testamento suscrito por la hoy difunta MARIA MARTHA GALVAN MATA; En consecuencia, SE ACUERDA:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2.-Ahora bien, de un análisis de lo mencionado líneas arriba y la documentación adjunta del escrito de cuenta, se observa que al existir más hermanos a los cuales se les tiene que dar la vista correspondiente de la presente solicitud de jurisdicción voluntaria, para poder admitir la solicitud planteada, toda vez que esta autoridad debe analizar todos los elementos necesarios para determinar lo más benéfico para la menor involucrada en este asunto y a fin de no vulnerar el derecho de ninguna de las partes, por tal motivo, se sigue RESERVANDO ADMITIR LA SOLICITUD PLANTEADA hasta en tanto se notifique a los C.C.JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN.

3.- En razon de lo anterior y observándose que el domicilio de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN y ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE

CALKINI, CAMPECHE, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar el presente proveído al C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, en su domicilio ubicado en la Calle 15 número 100, de la Colonia Centro, C.P. 24500, de la ciudad de Calkini, Campeche, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, así mismo se le requiere al antes citado para que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, apercibido que no de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de cedula de estrados en este H. Juzgado de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en Vigor.-

GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE COZUMEL, QUINTANA ROO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar el presente proveído a la C. ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN, en su domicilio ubicado en la 5ta Av. Sur por calle 7 y 11 Sur número 524, colonia Centro, C.P. 77600, Cozumel Quintana Roo, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles más tres días hábiles en razón de la distancia siendo un total de seis días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, así mismo se le requiere a la antes citada para que proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, apercibida que no de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de cedula de estrados en este H. Juzgado de conformidad con el Artículo 96 y 97 del Código de Procedimiento Civiles del Estado en Vigor.-

4.- Se faculta a los Jueces exhortados para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

5.- Asimismo de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, por conducto de la actuario de enlace y en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar

el presente proveído, a la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN en su domicilio ubicado la Colonia Santa Lucia, Fraccionamiento Residencial del Bosque, Calle Almendra entre Benito Juarez y Roble, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de las copias de la solicitud debidamente certificadas y cotejadas para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, manifieste si está de acuerdo o no con la presente Solicitud, para este efecto, tomando en consideración el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador realice en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

6.- Por último se le hace de su conocimiento a la C. CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN que en caso de que alguno de los C.C. JOSE RAMON JESUS GALVAN, ERICKA ARIZBE JESUS GALVAN y DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN manifieste su inconformidad con el presente asunto, se desechara de plano la presente solicitud, y deberá tramitarse en la vía contenciosa

correspondiente de conformidad con el artículo 1249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINET SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.”

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se

le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

3.- Asimismo, y siendo que la C. CANDIDA NATALIA JESUS GALVAN hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro; ha lugar a requerirle nuevamente a la misma, para que dentro del término de tres días hábiles en que quede debidamente notificada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, bajo protesta de decir verdad manifieste a este Juzgado, si tiene conocimiento de diverso domicilio y/o domicilio correcto y preciso en donde pueda ser debidamente notificada la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, en caso afirmativo, lo señale conforme a los estipulado en el artículo 96 del Código en cita, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias; y/o señale domicilio de algún familiar para indagar sobre el paradero de la C. DAYRA XIOMARA JESUS GALVAN, anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias o inicie los trámites del presente asunto por domicilio ignorado de acuerdo a lo señalado en el numeral 106 del Código en cita, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior requerido la suscrita quedara a la resulta de su omisión.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 IBIDEM Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA DIANA GUADALUPE OLIVA GÓNGORA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- rubrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBR Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 99/13-2014/JE- II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LAS CC. EVANGELINA ARIAS CRISOSTOMO Y MARIA GRIMILDA TUN AKE

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, abierto en ejecución de sentencia al C. JULIO MENDEZ GUTIERREZ, instruido por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Se dictó un auto el día seis de septiembre del año en curso, el cual en su parte conducente dice:

“... JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

(...) DETERMINACIÓN

(...) TERCERO: Tomando en consideración lo expuesto por el Lic. Abelino López Ramírez Notificador interino, en la razón actuarial del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y lo informado por la asesora jurídica Licda. Tila del Jesús Martínez Rodríguez, en el sentido de que no le fue posible comunicarse con la denunciante por ningún medio; se desprende que se desconoce el domicilio de las ciudadanas EVANGELINA ARIAS CRISOSTOMO y MARIA GRIMILDA TUN AKE; en razón de ello, se ordena al Notificador interino adscrito, se sirva notificar a las antes citadas, por medio de edictos publicados en el periodo oficial del gobierno del estado, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo siguiente:

Notificarles a las CC. ARIAS CRISOSTOMO y GRIMILDA TUN AKE, el proveído de fecha veintiséis de agosto del presente año, en la cual se admitió la controversia para que se decreta prescripción de la reparación de daños, solicitada por la defensa, mismo auto que se preinserta a continuación en lo que aquí interesa:

“...JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los Veintiséis días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

ASUNTO: Se recepciona el escrito presentado por la Licda. Jeanine Yabel May Velázquez, defensora publica, mediante el cual adjunta copias simples y solicita controversia de prescripción de daño moral y gastos funerarios referente al ciudadano JULIO MENDEZ GUTIÉRREZ-2.- Se recepciona el oficio número 02SEGOB/CPCC/JUR/785/2024, signado por la Mtra. Clarita Araceli Castañeda Rosado, Subdirectora Técnica en Ausencia del Director del Centro Penitenciario de esta ciudad, mediante el cual informa que el sentenciado JULIO MENDEZ GUTIERREZ, cuenta con una cita médica programada para el día treinta de Agosto de dos mil veinticuatro a las nueve horas con veinte minutos, para

servicio de Ultrasonido y el día tres de septiembre del dos mil veinticuatro a las ocho horas con treinta minutos para el servicio de Radiografía, adjuntando al referido oficio copia de la cita médica signado por el Dr. Fernando Ferrer Lara, Coordinador del Área Médica; y solicitando se sirva autorizar la excarcelación del referido sentenciado para dicha fecha. Conste.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese en autos del escrito y oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, ordenándose el resguardo en sobre cerrado el informe de cita médica del sentenciado.

SEGUNDO: En virtud de lo solicitado por la defensa del sentenciado JULIO MENDEZ GUTIÉRREZ, en su ocuroso de controversia, en términos de lo dispuesto por el numeral 123 Fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ADMITE la controversia planteada controversia de prescripción de daño moral y gastos funerarios y con fundamento en el numeral 124 de la misma norma notifíquese y entréguese a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS contesten las acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; de igual forma requiérase a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que considere pertinente.

TERCERO: Por lo anterior, gírese atento oficio al Dr. Eric. Uvence Martin Cicler Zavala, Subdirector del INDAJUCAM, requiriéndose para que de forma inmediata asigne un Asesor de Víctimas en ésta causa a las CC. EVANGELINA ARIAS CRISOSTOMO Y MARIA GRIMILDA TUN AKE, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de SUSANA BALLINA GUADARRAMA Y Y/O SUSANA BALLINA GUADARRAMA y que, dentro del término de CINCO DÍAS de contestación a la acción que se intenta, corriéndole traslado con el escrito de la defensa del sentenciado con su documentación adjunta. Apercebida, que, en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código de Procedimientos Penales.

CUARTO: Así mismo se ordena al Lic. Abelino López Ramírez, Notificador interino de este juzgado, notifique personalmente a las ciudadanas EVANGELINA ARIAS CRISOSTOMO Y MARIA GRIMILDA TUN AKE, en los domicilios que obran en autos y les corra traslado con la copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS contesten las acciones y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes...”

Por lo anterior transcrito, se les requiere a las CC. EVANGELINA ARIAS CRISOSTOMO Y MARIA GRIMILDA TUN AKE, que, en el término de CINCO DÍAS posteriores

a la notificación en el periódico oficial del estado, deberán dar contestación a dicha controversia; por otra parte, se les hace del conocimiento que las copias de traslado a su disposición en la secretaria del juzgado, por lo que pueden comparecer en día y hora hábil dentro del término señalado a las instalaciones del juzgado para hacerle entrega de las copias.

En razón de ello, se apercibe al C. Notificador para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Notificador y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma la LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, Jueza Interina del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las CC. EVANGELINA ARIAS CRISOSTOMO Y MARIA GRIMILDA TUN AKE, por medio de edictos que se publicara solo una vez en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios. Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a doce de septiembre del año en curso.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO. ABELINO LOPEZ RAMIREZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA; JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR LA SUSCRITA DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 99/13-2014/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, JUEZA DE EJECUCIÓN.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Expediente: 689/18-2019/2F-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. DIANA LAURA GARCIA MADERA

EN ELEXPEDIENTE NÚMERO 689/18-2019/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ Y DIANA LAURA GARCÍA MADERA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del LIC. MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, por medio del cual realiza diversas manifestaciones; en consecuencia, SE PROVEE: - -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En atención a lo manifestado por el ocursoante en su escrito de cuenta, se hace constar que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que se observa que el motivo de girar el referido exhorto al INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN es con el objetivo de indagar sobre el paradero de la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA, sin embargo, fue remitido a éste Juzgado de Ejecución el oficio número 01OT/DJDH/2452/2024 suscrito por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, DIRECTOR JURIDICO Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, en el cual se informa que si se localizó registro de la citada en ésta ciudad capital y en razón que se tiene conocimiento que la multicitada se encuentra radicando en el Municipio de Campeche, resulta innecesario indagar en otro Estado de la República; por tal motivo, con base al prefecto legal invocado 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desecha de plano su escrito. -

3).- No obstante y toda vez que no pudo ser notificada a la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA respecto al auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro; en consecuencia y en virtud que hasta la presente fecha no se ha podido notificar a la C. DIANA LAURA GARCIA MADERA, en ninguno de los domicilios que obran en el presente expediente, con fundamento en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. *gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, por tres veces en el espacio de quince

días, remitiéndole el archivo electrónico del auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, que a la letra dice: -

...” JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

ACUERDO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos; 2. con a boleta de préstamo con número de folio 2326/23-2024, suscrito por la M. EN C. DE LA E. LICDA. HAYDEÉ YASMIN PINELO HERRERA, Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito Judicial, por medio del cual envían el expediente 689/18-2019/2F-I, mismo que fuera solicitado mediante oficio 606/23-2024/EF-I; en consecuencia, SE PROVEÉ: -

1.- En atención a la circular 139/CJCAM/SEJEC/22-2023, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, el juzgado será competente en materia de ejecución y ordenes de protección, en términos de los artículos 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos ordinales 8, 110 párrafo segundo, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en atención a la circular 37/CJCAM/22-2023, por el cual se extingue el Juzgado Tercero del Ramo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, y se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se adoptan las medidas administrativas correspondientes.

2.- Asimismo, con fundamento en los numerales 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes de este asunto, que a partir del día tres de abril del dos mil veintitrés, la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina, en virtud del oficio 4399/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés; por lo cual, se concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino, sin ulterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

3.- Acumúlense a los presentes autos la boleta de préstamo de cuenta, así como el oficio número 606/23-2024/EF-I, para que obren conforme a derecho corresponda, de

conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

4.- Observándose que el expediente original 689/18-2019/2F-I, fue remitido a este Juzgado, tal y como se advierte de la boleta de préstamo número 2326/23-2024; se procede a integrar el legajo marcado con el mismo número del expediente, para la continuación del trámite correspondiente.

5.- De conformidad con el ordinal 74 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, se trae a la vista el escrito de IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés; por consiguiente, de conformidad con el numeral 96 del Código en cita, se admite el domicilio ubicado en el andador aguacate, número 46 de la colonia fovissste belén, de esta ciudad capital C.P. 24050, para oír y recibir notificaciones.

6.- Asimismo, se admite al Licenciado MIGUEL OLIVER HUCHÍN, con cédula profesional número 8611291, y R.F.C. HUOM891219NK7, con correo electrónico oliver.huchin89@gmail.com, número telefónico 997 123 4172, como asesor técnico de IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en los preceptos 49 A y 49 B Ibidem. -

7.- Por otro lado, como lo solicita IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, y en virtud de que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña de identidad reservada de iniciales K.A.P.G., de convivir con su padre no custodio, y tomando en cuenta que esta Juzgadora, tiene que velar por el interés superior de los menores involucrados en este asunto, entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor, a quien va dirigida, sustentado el dicho conforme a lo dispuesto por el artículo 4º párrafo Décimo de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Y en atención a lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo X, constitucional que a su letra dice:

Artículo 1.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” -

Artículo 4.- Párrafo X. -

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

8.- En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto, y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO y ADOLESCENTE y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.” -

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma

jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

9.- Y siendo que las convivencias forman parte de los derechos de las menores involucradas en el presente asunto, y no de sus padres, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencias del Estado de Campeche, mismo que a la letra dice: -

ARTÍCULO 14.- Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño. -

10.- De lo anterior, se advierte que las visitas y convivencias, tienen por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de las menores, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado; es por lo argumentos antes vertidos que se le hace del conocimiento a las partes que el derecho de convivencia es un derecho fundamental del infante M.E.P.R., por lo que

esta autoridad siempre velará que sus derechos no se vean vulnerados y que siempre sus derechos estarán por encima de los derechos de sus padres, ya que el goce y disfrute de ese derecho, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor, lo anterior con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, después se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivo en situaciones marginales a la familia. por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia 27, materia civil, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Junio de 2011, Página: 964". -

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLO. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que

el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

11.- Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que establecen los ordinales 843, 845, 846, 847, 851, 855, 866, y demás relativos aplicables del Código Procesal del Estado de Campeche, se admite en la Vía de Apremio la Ejecución de la medida provisional de convivencia entre a niña de identidad reservada de iniciales K.A.P.G., con su padre no custodio, IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ, misma que fuera elevado a categoría de cosa juzgada en el auto inicial de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.

12.- Por consiguiente, se requiere a DIANA LAURA GARCÍA MADERA, para que a partir de que sea debidamente notificada, se sirva a dar cumplimiento a las convivencias en los términos señalados en la CLÁUSULA TERCERA del convenio de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, y que fuera elevado a categoría de cosa Juzgada, y que a la letra dice:

...TERCERA: En cuanto a los días y horas de convivencia que tendrá el C. IVÁN PÉREZ RODRÍGUEZ con su menor hija serán a partir de los días martes de 7:00 pm y la entrega el día miércoles a las 9:00 am; y ahora bien respecto a los periodos vacacionales para cuando la menor comience a recibir educación escolar, cada padre convivir con su hija lo que corresponde al 50% de cada periodo poniéndose de acuerdo entre ellos quien comienza cada periodo...

13.- Con fundamento en el precepto 111 Idem., , turnense los autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que notifique personalmente a:

DIANA LAURA GARCÍA MADERA, con domicilio ubicado en la Calle Hermenegildo Galeana, manzana 6, lote 1 de la colonia las granjas de esta ciudad capital. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y ORDENES DE PROTECCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a doce de septiembre del año dos mil veinticuatro. - Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección.- rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 235/23-2024/1C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de RUTH TORRES RINCÓN, quien fuera originaria de Villaflores, Chiapas, y vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de agosto de 2024.- C. Luis Enrique Dzib Torres, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 124/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 386/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de SIRIA GONZALEZ, Y/O SIRIA METELIN GONZALEZ, Y/O SIRIA METELIN DE CHAN, Y/O SIRIA METELIN CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 311/23-2024/3CC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de J. MARIO JIMÉNEZ y/o JIMÉNEZ JIMÉNEZ J. MARIO, quien fuera originario de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, y vecino de Alfredo V. Bonfil, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de agosto de 2024.- C. Petrona Cibaja de los Santos, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 01/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NÚMERO 79/23-2024/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL ALBERTO VAZQUEZ ABREU, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC.

EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ .- Rúbrica

CONVOCATORIA 02/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NÚMERO 79/23-2024/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL ALBERTO VAZQUEZ ABREU QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- ALBACEA PROVISIONAL, C. SALVADORA VIOLA ZAVALA COMPAÑ.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **EZEQUIEL CORDERO GUZMÁN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de agosto del 2024.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **SOLEDAD PEREZ MAGAÑA** quien falleciera el día veintitrés de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro en esta Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión sus hijos **JOSE LUIS JIMENEZ PEREZ, MANUEL ANTONIO JIMENEZ PEREZ, MARCELA JIMENEZ PEREZ Y BERTHA JIMENEZ PEREZ.**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de Septiembre de 2024

Atentamente- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JORGE SARAO GALLEGOS** quien falleciera el día cinco de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, habiendo radicado la sucesión sus hijos **HÉCTOR JESÚS SARAO SÁNCHEZ, JOSEFINA SARAO SÁNCHEZ, ANA LUISA SARAO SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER SARAO SÁNCHEZ, JULIÁN SARAO SÁNCHEZ, FERNANDO SARAO SÁNCHEZ Y RODOLFO SARAO SÁNCHEZ .**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos y acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 14 de Septiembre de 2024

Atentamente- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **LORETO TORRES ALMEYDA Y/O LORETO TORRES ALMEIDA** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden

sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 17 de septiembre de 2024.-
LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF.NO.402968.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el **artículo 33 fracción II**, de la **Ley del Notariado para el Estado de Campeche**, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor **MANUEL JESÚS CAL CHABLÉ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el **artículo 33 fracción II**, de la **Ley del Notariado para el Estado de Campeche**, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor **JESÚS DELGADILLO REYES**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora **MARÍA EUGENIA RICHAUD PEÓN**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **LUCIA VICTORIA LOEZA ARANA**, Quien falleciera el Seis de Marzo del Año de Dos Mil Veinticuatro, en Calle 7 Numero 240 por 34 Colonia Pensiones Mérida, Mérida, Yucatán, Mexico. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha **21 del mes de agosto del año 2024**, solicitada por el ciudadano **HILARIO RODRÍGUEZ CHI**, en carácter de cónyuge, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **MARIA DEL CARMEN AKE ESTRELLA Y/O MARÍA DEL CARMEN AKE DE RODRÍGUEZ**, quien falleciera el día 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2012, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de agosto de 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número

TRESCIENTOS VEINTIUNO, de fecha **veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **VANESSA PALACIOS CLARO**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto abuelo, quien en vida respondiera al nombre de **JOAQUIN MANUEL CLARO ESTRADA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 29 de agosto de 2024.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**, de fecha **treinta de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **PATRICIA MEZA HERNANDEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo, quien en vida respondiera al nombre de **VIRGILIO MORQUECHO ALVAREZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecinueve de junio del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de septiembre de 2024. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado

de Campeche, mediante acta número **TRESCIENTOS VEINTIOCHO**, de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARIA DEL CARMEN REBOLLEDO MELCHOR**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo, quien en vida respondiera al nombre de **JUAN HERNANDEZ** quien también se hacía llamar **JUAN HERNANDEZ MARTINEZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **nueve de enero del año dos mil veinticuatro, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 29 de agosto de 2024. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4. (HERP-5105131S4). Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número mil ciento cincuenta y dos (1152) otorgada ante Mí, de fecha dos de Septiembre del dos mil veinticuatro, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA FRANCISCA PACHECO RODRIGUEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **DAMARIS DEL CARMEN CHI PACHECO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 19 de Septiembre del 2024.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**.- Notario Público Titular de la Notaria Pública No. 37 del Primer Distrito Judicial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal Calle 16 Numero 291 Entre 57 Y 59 Colonia Centro RFC ROCM8302283W2.- rúbrica.